



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 295 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 ABR 2023

VISTOS. El Oficio N° 6842-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de octubre de 2022, la Solicitud s/n-Recurso de Apelación que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 22663- DREP de fecha 22 de agosto de 2022, el Oficio N° 4566-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 03 de agosto de 2022; y, el Informe N° 702-2023/GRP-460000 de fecha 24 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 6842-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Piura, remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 4566-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 03 de agosto de 2022;

Que, a través del escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 22663- DREP de fecha 22 de agosto de 2022, **MARIA AUXILIADORA JUAREZ CRUZ**, en adelante la administrada, *solicitó el reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio debido al fallecimiento de su esposo Francisco de Asís Huertas Saucedo, acaecido el 06 de junio de 2020, de su señora madre Teresa Cruz Farfán, acaecido el 20 de julio de 2020, de su señor padre Juan Francisco Juárez Alburqueque, acaecido el 09 de julio de 2017 y de su hijo Gustavo Alonso Huertas Juárez, acaecido el 11 de mayo de 2015.* Indica además que, *si bien es verdad en parte lo expuesto en el oficio materia de impugnación ya que si bien la Décima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial derogó las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762. Asimismo, la Única Disposición Complementaria y Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, derogó los Decretos Supremos N° 19-90-ED, N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho reglamento, de lo que se puede concluir en un primer momento sería que a la fecha de los fallecimientos indicados precedentemente, la Ley N° 24029 y su reglamento que reconocían el subsidio por luto y sepelio para los pensionistas ya estaban derogados y en todo caso no correspondería aplicarlo al caso de autos. La administración no ha tenido en cuenta que para otorgar lo petitionado debió verificar como en otros casos similares que ante tal vacío legal aplicó lo referido en el Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ en el sentido que a partir de la vigencia de la Ley N° 29944 los subsidios por luto y sepelio a favor de los docentes cesantes deben ser otorgado conforme lo regula el D.Leg N° 276 como bien se ha establecido en el artículo 144 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D.Leg N° 276, establece, en su segunda parte que: "En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";*

Que, con Oficio N° 4566-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 03 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada, debido a que los hechos ocurridos se dieron con fecha posterior al 25 de noviembre del 2012;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";* siendo su plazo de interposición **de quince**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°295 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 ABR 2023

(15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 15 de agosto de 2022, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 15; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 22 de agosto de 2022 se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir el subsidio por Luto y Sepelio debido al fallecimiento de su hijo, esposo, madre y padre;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 12 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 02042-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 12 de setiembre de 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que fue profesora de aula y actualmente tiene la condición de docente cesante, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029- Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”**. Asimismo, el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: **“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”**. Así también, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: **“El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: “El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud;**

Que, es preciso indicar que en la fecha que ocurrió el deceso de su esposo Francisco de Asís Huertas Saucedo (06 de junio de 2020), de su señora madre Teresa Cruz Farfán (20 de julio de 2020), de su señor padre Juan Francisco Juárez Alburqueque (09 de julio de 2017); y, de su hijo Gustavo Alonso Huertas Juárez (11 de mayo de 2015), la administrada tenía la condición de docente cesante; y la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, ya se encontraban derogadas por la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N°004-2013-ED; por lo que al no existir norma que ampare lo solicitado por la administrada, toda vez que la Ley N° 29944 no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y gastos de sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; el recurso de apelación presentado por la administrada carece de sustento legal,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **295** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 ABR 2023**

máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449- "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)";

En ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Salud Piura formuló respuesta a la administrada de conformidad con la normatividad vigente; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA AUXILIADORA JUAREZ CRUZ** contra el Oficio N° 4566-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 03 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **MARIA AUXILIADORA JUAREZ CRUZ** en su domicilio sito en Urbanización Ignacio Merino Mza F1, Lote 01, I Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional